

## SOBRE EL DOMICILIO SOCIAL, SUS CONSECUENCIAS Y LA SEGURIDAD JURIDICA CRITICA AL FALLO “FINANSUR”

*José María Curá, Mercedes Guadalupe Rubino y C. Ramiro Salvochea*

### I. Preliminar

Como todo instituto jurídico, el domicilio es creación legal, no porque prescinda absolutamente del dato real -al menos, no siempre-, sino porque es “útil” al derecho. A partir de este dato, que puede tener mayor ligazón con una situación real o mayor predominancia de la definición legal, la ley “ubica” al sujeto de derecho, tanto para el cumplimiento de sus obligaciones, cuanto para el ejercicio de sus derechos. Es por esto que, en el marco de este Congreso, cabe considerar el alcance de este elemento, en pos del respeto a valores fundamentales como el tráfico negocial y la seguridad jurídica.

Junto al nombre, la capacidad, el patrimonio y el estado, el domicilio es atributo fundamental de la persona, que permite ubicarla en el espacio para cumplir sus obligaciones y para ejercer sus derechos. *Imposición de la buena organización social*, en el lenguaje de Llambías. La atribución de domicilio a la sociedad se explica con el reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho que ésta reviste.

En el caso de la persona física, ésta puede tener, al decir de la doctrina, un domicilio y sólo uno, de tal manera el Código Civil lo define como “el asiento principal de su persona y sus negocios”, nominándolo “domicilio real”. Para las personas jurídicas la definición legal cobra importancia, determinándoles un domicilio donde puedan ser ubicadas por quienes se relacionan con ellas. Así, el domicilio de las personas de existencia ideal es un “domicilio legal”, en la terminología del Código: pues se ubica a la persona allí, sin admitir prueba en contrario. Los incs. 3 y 4 ubican a las personas jurídicas (presunción *iure et de iure*), en el lugar de su administración, o en el fijado en los instrumentos, o bien, en el indicado para las sucursales, para todos los actos allí celebrados.

En relación al domicilio de las sociedades comerciales, cabe reconocer diversas “proyecciones” <sup>(1)</sup> o inteligencias. En primer lugar, qué se entiende por domicilio, como elemento del derecho de fondo, atributo de la personalidad de estos entes. En segundo lugar, la determinación de la competencia del poder estatal sobre las sociedades. En este segundo aspecto podemos distinguir: el determinante de la ley aplicable (en el marco de los tratados internacionales, por ejemplo); de la competencia de las autoridades administrativas (p.ej., IGJ respecto de las sociedades mercantiles en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires); o de la competencia judicial (v.gr., art. 5° CPCCN). Asimismo, servirá para determinar el lugar donde han de practicarse válidamente notificaciones o emplazamientos; al igual que el lugar en el que deben practicarse determinados actos o cumplirse obligaciones.

## II. Derecho vigente

Ya a partir de la doctrina plenaria sentada en “Quilpe” <sup>(2)</sup> que quedó zanjada una disputa intelectual sobre qué requería la Ley de Sociedades Comerciales, en su art. 11 inc. 2, cuando determinaba que el instrumento de constitución debía contener: ... *el domicilio de la sociedad*. La doctrina del fallo, luego receptada legalmente <sup>(3)</sup> estableció que “*domicilio*”, en palabras de la ley, señala la jurisdicción administrativa y judicial a la que se somete la sociedad comercial, mientras que “*sede social*” identifica el llamado comúnmente “domicilio-dirección”. Se trata en este último caso del lugar donde la sociedad funcionará, identificada con el “asiento principal de los negocios”, porque allí funcionarán sus órganos, deberán guardarse sus libros,

---

(1) Tomado del voto del juez Anaya, en el Fallo Plenario “Quilpe S.A.”, 31/3/77.

(2) CNCom. en pleno, 31/3/1977 - E.D., 72-644.

(3) Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales. Ley 22.903 (ADLA XLIII - D 3673). Consolida la norma el concepto de domicilio identificado con la jurisdicción a la que queda sometido el ente a partir de su constitución, distinto de la noción de sede social.

llevará la gestión social la administración y podrá reunirse su órgano de gobierno. Así, la actual redacción del art. 11, en el segundo párrafo de su inc. 2, exige que, de constar en el contrato el domicilio, deberá inscribirse también la “*dirección de su sede*”, en petición por separado suscripta por su administración.

El orden normativo en la materia traduce dos objetivos: la publicidad registral y el ejercicio del poder de policía. La publicidad registral tiene en mira a los terceros que se relacionan con la sociedad, brindándoles el dato cierto del lugar de emplazamiento y notificación, así como el de cumplimiento de las obligaciones. También el ejercicio del llamado poder de policía societario, entenderá válidamente emplazada o notificada a la sociedad en la última sede inscripta.

Por lo tanto, la inscripción (y la publicación para algunos tipos societarios), cumple varias funciones: la de ubicar a la sociedad a los efectos del ejercicio del poder de policía societario, y satisfacer el mínimo standard de “seguridad jurídica” en las relaciones. Como se verá más adelante, en principio, teniendo en miras la protección de terceros, pero no solamente con ese objetivo.

El decreto reglamentario de la ley 22.315, N° 1493/82, dispone que las entidades sujetas al control de IGJ **deben fijar su sede social** en el estatuto o contrato, en el acto constitutivo, en sus sucesivas reformas, o en instrumento separado. La indicación de la sede debe ser de toda precisión: “*calle y número, piso, oficina, escritorio o departamento*” (art. 11 decr. cit.). En el caso de *sociedades por acciones o de responsabilidad limitada*, a tenor de la predicha reglamentación, la sede también debe **publicarse**, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10 L.S.C..

Las nuevas normas de la Inspección General de Justicia, Res (G) 7/2005, art. 65, disponen que la sede debe ser fijada e inscripta. Cuando la misma no se haya fijado en el contrato, se pone a opción de los socios el conferir poder especial a quien intervendrá en el trámite de inscripción para fijarla o denunciarla; acompañar escrito donde se fija la sede social, firmado por todos los socios; o efectuar petición por separado suscripta por el órgano de administración.

En su art. 7° las normas imponen como principio general para los dictámenes de precalificación, la obligación de **indicar la ubicación de la sede social**. En los trámites que no sean de constitución, el **profesional que dictamina debe manifestar si ha verificado que en el lugar que se indica funciona efectivamente la sede social**. Opcionalmente, el art. 7°, prevé que se acompañe declaración

jurada que manifieste este extremo, firmada por el representante legal de la sociedad (y si existiese órgano de fiscalización, también por un miembro de éste), con sus firmas certificadas por escribano, o que se ratifiquen ante el organismo. Esta declaración no es necesaria, cuando se inscriban actos de órganos de la sociedad, y conste en las actas la ubicación de la sede.

El art. 12 del decr. 1493/82 dispone que *las entidades deben informar el cambio de sede dentro del plazo de cinco días de producido*. En todo caso, **se tiene por sede la última comunicada al organismo de control**, lo cual genera la validez de toda comunicación allí cursada. La RG 7/05 sanciona el incumplimiento de esta imposición con las multas previstas en el art. 302 inc. 3 L.S.C.; o 14, inc. d) de la ley 22.315; sanción que también resulta aplicable **cuando la falta de funcionamiento efectivo de la dirección y administración en la sede comunicada o inscripta, haya impedido el cumplimiento de funciones de fiscalización o la recepción efectiva en dicho lugar de notificaciones u otras comunicaciones** (art. 8 167, 3er párr., RG 7/05). Y más allá de estos actos de control, la RG 7/05 establece una sanción aún más dura: la posibilidad de promover *acción de disolución de la sociedad* (art. 303 inc. 3 L.S.C.).

### III. Alguna jurisprudencia en la materia

Sobre el tema que se expone, los tribunales han resuelto, frente al supuesto de nuevo domicilio inscripto en distinta jurisdicción sin haber sido cancelada la inscripción anterior, que cabe considerar como inscripción válida, a los efectos de determinar la competencia para entender en el concurso de una sociedad regularmente constituida, aquella subsistente al tiempo de iniciarse las acciones de promoción del juicio universal <sup>(4)</sup>.

---

(4) "Gotze Construcciones S.A. s/ concurso preventivo", CNCom., Sala A, 23/2/2001, Doctrina Societaria Errepar, t. XIII, julio/01. En igual sentido: "La Primera Alborada S.A s/ concurso preventivo", CNCom., Sala A, 8/8/2001, Doctrina Societaria Errepar, t. XIII, N° 168, noviembre/01.

En el mismo sentido, ha dicho la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que ***“el lugar en que se ha fijado la sede social inscripta es, para terceros, el domicilio legal de la sociedad. La ley presume sin admitir prueba en contrario que dicho lugar es la residencia de aquélla, liberando a los terceros de la carga de constatar cuál es el último domicilio social, con la consiguiente inseguridad jurídica que crearían los sucesivos cambios que ocurrirían en tales condiciones...”***<sup>(5)</sup>.

También ha sostenido la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo este principio de la publicidad registral, estableciendo que ***“no puede obligarse a quien intenta notificar a una sociedad comercial en la dirección que consta inscripta como sede social, que realice otras diligencias o mayores averiguaciones tendientes a suplir la falta de especificación del departamento, ya que ésta omisión debe recaer sobre el ente demandado, quien tenía la carga de constituir y anotar la dirección de su sede, máxime si se tiene en cuenta que las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios y resultan inoponibles a los terceros-arts. 11, inciso 2 y 12, ley de sociedades comerciales”***<sup>(6)</sup>.

El Supremo Tribunal de la Nación ha decidido también que el apartamiento de la regla del art. 11 in. 2 (en cuanto tiene por válidas las notificaciones efectuadas en la última sede inscripta), debe ser restrictivo, pues la publicidad registral tiene como finalidad ***“posibilitar el control estatal y en resguardo de terceros quienes deben contar con una indicación precisa para dirigirse contra el ente”***<sup>(7)</sup>.

Respecto al tipo de domicilio, fundante de sus consecuencias, la Cámara Civil ha dicho ***“si en el contrato social se estableció el domicilio de la sociedad accionada en una dirección determinada de la ciudad de Buenos Aires, aquél surte la plenitud de sus efectos, debiendo ser considerado como legal en los términos del art. 90, inc. 3 del Cód.***

---

(5) CNCiv, Sala E, 10/3/93, “Davoli, Olga c/ Escaro S.A.”, L.L., 1993-D, p. 37.

(6) CNTrab., Sala III, “Soto, Paola c/ New Delivery S.A. y otro”, D.J., 10/7/03.

(7) CSJN, “Arias, Nélica c/ Servitec S.A.”, 27/11/00, L.L., 2001-C, p. 488 y ss..

*Civ., sin admitirse prueba en contrario, mientras la emplazada no altere tal inscripción registral”<sup>(8)</sup>.*

#### IV. La cuestión de la competencia

Ha quedado dicho que el domicilio es un dato útil para el derecho. Se ha evidenciado también su utilidad para determinar la competencia de los tribunales que conocerán en los conflictos que involucren a las sociedades. El código ritual para la Nación, art. 5° inc. 11, establece que “... será juez competente... En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto...”. El inc. 3 agrega que, en cuanto se ejerciten acciones personales, será competente, entre otras alternativas, el juez del domicilio del demandado.

Se ubican en la línea del código nacional los códigos de procedimiento de las provincias de Córdoba, Corrientes, Chubut, Misiones y Tierra del Fuego, por cuanto atribuyen competencia, *cuando se ejerciten acciones derivadas de relaciones societarias, al juez del lugar del domicilio social inscripto. En tanto, si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto, o tratándose de sociedades irregulares o de hecho, el del lugar de la sede social.* Con un lenguaje diferente, los códigos de Chaco, Entre Ríos, Formosa y Neuquén atribuyen competencia al juez del lugar del asiento único y principal de la sociedad, *en las acciones entre socios*<sup>(9)</sup>. Por su parte, los códigos adjetivos de Jujuy, Mendoza y Santa Fe no tienen normas específicas sobre competencia en caso de relaciones societarias.

A modo de ejemplo del derecho comparado, el art. 51 del Código de Enjuiciamiento Civil de España, en su Sección II establece el fuero competente para las personas jurídicas: salvo disposición especial de la ley, éstas serán *demandadas en el lugar de su domicilio,*

---

(8) CNCiv., Sala K, 28/4/89, “Bouquet, Roldán c/ Motor Inn S.A.”, L.L., 1992-A-304.

(9) En términos que, quizá, permitan salvar las ambigüedades de la dualidad “domicilio-sede”.

*donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad* <sup>(10)</sup>. El art. 52 establece que *en materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar del domicilio social*.

## **V. Banco Finansur c/ Intedil S.A. y la búsqueda de la realidad vs. la seguridad jurídica**

Al finalizar, parece oportuno traer a colación un reciente fallo (que al momento se mantiene como decisorio aislado), de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el cual, modificando lo resuelto por el juez de primera instancia, entendió como *“válida la notificación cursada al domicilio fijado en una asamblea extraordinaria de la sociedad deudora, aún cuando ésta haya omitido inscribir su nuevo domicilio en la Inspección General de Justicia, pues el domicilio social válido para la sociedad es aquel que fija su órgano deliberativo”* <sup>(11)</sup>.

Ciertamente la noción de domicilio, de la manera acertada como se encuentra distinguida en nuestra ley societaria, responde al principio de seguridad jurídica. Los juristas saben que la máxima aspiración de todo ordenamiento es permanecer vigente el mayor tiempo posible. En el caso de los ordenamientos legales destinados a regir relaciones económicas, como el de la L.S.C., este reclamo de seguridad jurídica es aun mayor, por la naturaleza misma de las relaciones que se regulan <sup>(12)</sup>. No se tratará, obviamente, de inmutabilidad absoluta y esclerosada, sino de una adecuada relación entre la garantía descrita y el normal proceso de cambio, según el normal devenir de la naturaleza de las cosas.

---

(10) Ley 1/2000, del 7 de enero de 2000, De Enjuiciamiento Civil, BOE N° 7, 8/1/2000.

(11) “Banco Finansur c/ Intedil S.A. s/ ejecutivo”, 26/6/05, L.L. del 14/3/06.

(12) Zapata, Eduardo, “Regulación y seguridad jurídica”, en “Petrotecnica”, agosto 2004, p. 12.

Conforme hemos visto, el precepto legal tiene una imposición y una garantía de seguridad. El destinatario de la primera será solamente el ente societario que deberá indicar con cuidada precisión la dirección de su sede. Destinatarios de la garantía serán, como ya se dijo, los terceros que de alguna manera se relacionan con la sociedad (acreedores, socios, órganos en general); así también los organismos de control (tanto el Registro Público de Comercio, en su jurisdicción, como otros entes que ejercen el poder de policía del Estado: la AFIP, ANSES, etc.).

Sin embargo, se cree que también el principio de seguridad jurídica opera como garantía para el sujeto que ha cumplido con las cargas que la normativa le impone: así, efectuada la indicación de la sede en la constitución, o comunicado al Registro su cambio, la sociedad será beneficiada con esta garantía de seguridad: que sólo en la última sede inscripta serán válidas las comunicaciones y notificaciones a ella dirigidas. Ciertamente es que el art. 12 L.S.C., sienta como principio general que las modificaciones contractuales no inscriptas obligan a la sociedad y a los socios, sin perjuicio de que los terceros que tengan conocimiento de ellas “puedan alegarlas contra la sociedad”, con excepción de las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo, por la ubicación de la regla del art. 12, es dable atribuirlo solo a las modificaciones contractuales, y se considera que no resulta aplicable al caso que se comenta, por tratarse de una sociedad anónima.

Así, se entiende que peca de excesivo el criterio de “realidad” intentado por la Cámara, dando prevalencia, como lo hace claramente la Ley de Sociedades Comerciales, a lo inscripto en el Registro Público de Comercio. Esto es, claramente, la publicidad registral que adquiere la sede, mediante la última inscripción subsistente en el Registro, protege e informa a terceros, tanto como protege a la sociedad que ha cumplido con la ley: informando dónde hallar su sede. Con el acabado cumplimiento de sus cargas, también el ente debe favorecerse de la protección del derecho, no pudiendo estar a los avatares o humores de sus acreedores, que entiendan más o menos reales, los domicilios que indiquen. Para el incumplimiento de indicación acabada, de falta de comunicación de su cambio, o del caso en que la sede inscripta sea falsa o fraudulenta, el derecho prevé sus remedios: las sanciones de la ley 22.315; pareciendo excesivo que las sospechas en ese sentido conviertan a la sede en absolutamente mutable o “denunciable” por cualquiera, dejando de lado el beneficio de la publicidad registral.

Cabe resaltar que, muchas veces resulta muy difícil trazar acabadamente (sin sacrificar la seguridad jurídica ni la libertad de comerciar), un criterio de realidad para el asiento de la sede social. Esto por cuanto, se entiende, que la legislación da la posibilidad de opción a la sociedad para elegir la sede en la que quedará notificada por cualquier requerimiento. Esta podrá ser el principal establecimiento fabril, una oficina comercial o gerencial. También se han de tener en cuenta otras realidades comerciales y empresariales actuales: las de empresas que no tienen o no necesitan asiento físico alguno (piénsese en las empresas de servicios por Internet, en las que gerencian portales, etc.).

Por tanto, pretender celosamente un criterio de realidad resulta un imposible, ya que no tiene en cuenta la realidad cambiante del comercio, ni la existencia de un principio fundamental de nuestro Estado de derecho: el que dispone que aquello que no está prohibido, está permitido.

Así, con Brunetti <sup>(13)</sup>, se cree que el ordenamiento otorga la opción al empresario de señalar el lugar donde fijará su sede social, de establecer el mismo en donde considere más oportuno: de esta manera quedará obligado por toda notificación o emplazamiento que allí se haga llegar. Resulta de toda obviedad plantearse: ¿quién estará más interesado que la sociedad en recibir esas notificaciones? ***Se cree que, dentro de parámetros de conveniencia empresarial -y descontando el caso de fraude-, la sociedad fijará su sede, donde pueda encontrarse, para cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos. Y cumpliendo tales cargas, conforme la normativa, genera un amparo de presunción irrefutable por los terceros.***

La seguridad es el contexto en que se toman las decisiones individuales, grupales y sociales: esperan ellos que el marco legal que se les ofrezca goce de confiabilidad, estabilidad, predictibilidad y utilidad. Pero la garantía de dicha seguridad no ha de poder confundirse con la satisfacción de pretensiones fuera de lo que indique la ley.

En este punto no estamos solos. Calificada doctrina ha dicho que la ley al prever una solución especial se basa en que se trata de una

---

(13) Cit. por Schejtman, Flavia en "Domicilio de las sociedades", p. 73.

declaración vinculante de carácter unilateral y *erga omnes*. Por ello, el ente ideal -a través de su órgano de gobierno o administración-, constituye una sede determinada a los fines de su vinculación con terceros<sup>(14)</sup>. Además, expresan la imposibilidad del tercero de conocer, antes de su registración, una declaración que “sólo adquiere sentido una vez inscripta”<sup>(15)</sup>. Más allá de que el caso de conocimiento por un tercero de posibles y futuros cambios de sede social (o aún domicilio), como en “Finansur”, no es común y será esporádico, la ponderación de derechos no implica siempre y sin duda el sacrificio de uno en pos del otro: más bien, la armonía de la ventaja de fijación de su sede, con la seguridad de los terceros de ubicar al ente, se cumple con la garantía legal de que irremediamente habrá de “encontrarse” a ese ente en su última sede inscripta (presunción *iure et de iure*), donde, se cree, el primer interesado será el ente social, en que esas notificaciones alcancen su plenitud.

---

(14) Favier Duvois, Eduardo M.(h), *Doctrina Societaria y Concursal*, marzo 1993, Nº 64, TV, p. 274 y ss..

(15) *Idem*, p. 274 y ss..